

Managua, 28 de Mayo del 2013

Diputada

**ALBA PALACIOS BENAVIDEZ**

Primera Secretaria de la Asamblea Nacional

Su Despacho

Diputada *Palacios Benavides*:

En nuestra calidad de Diputados del Partido Liberal Constitucionalista (PLC) ante la Asamblea Nacional y en base al Artículo 140 de la Constitución Política en los Artículos 11, Inciso 2; 91 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos ante esta Secretaría, la Iniciativa de Ley denominada: **Ley Creadora del Bono de Incentivo para el Aprovechamiento Forestal**, al tenor de lo dispuesto en el **Artículo 91** de la referida Ley, para su debida tramitación.

Respetuosamente,

**Jorge Alberto Castillo Quant**  
Diputado PLC

**Wilfredo Navarro Moreira**  
Diputado PLC

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Managua, 28 de Mayo del 2013.

Ingeniero

**RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**

Presidente de la Asamblea Nacional

Su Despacho

Ingeniero *Núñez Téllez*:

En nuestra calidad de Diputados ante la Asamblea Nacional, y con fundamento en el **Artículos 140, Numeral 1** de nuestra Constitución Política y **Artículo 91** de la Ley No. 824, Ley de Reforma y Adición a la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo, le remitimos la presente iniciativa de ley denominada: **Ley Creadora del Bono de Incentivo para el Aprovechamiento Forestal**, para que por su digno medio sea presentada ante el Plenario de la Asamblea Nacional y se le brinde el trámite de ley que corresponde.

Con la aprobación de esta iniciativa ley se pretende revertir de manera sostenida la dramática y alarmante depredación de que están siendo objeto los bosques naturales sin que existan acciones públicas y privadas para su preservación y menos para su sustitución.

Hace aproximadamente una década, la situación de los bosques en nuestro país era la siguiente:

### **DISTRIBUCIÓN DE LOS BOSQUES:**

- I.El 78% en la Región del Atlántico.
- II.El 17% en la Región Central.
- III.El 5% en la Región del Pacífico

Esta situación en vez de mejorar, se ha ido deteriorando drástica y aceleradamente, al grado que ni siquiera los bosques protegidos por el Estado se han librado de la destrucción progresiva, causando severos daños, pasando de 7.6 Millones de hectáreas de bosques en 1983 a 5.6 Millones de hectáreas en el año 2000, según el MAGFOR.

Las consecuencias de destrucción de los bosques cada vez son más severas, observándose en las irregularidades de los inviernos, al grado que las actividades

agrícolas de pequeñas escalas y con fines de negocio para la manutención familiar están desapareciendo y ahora la distribución de la población es de:

- a) En el año 2003 la población de Nicaragua ascendió a 5,482,530 de habitantes
  - b) La tendencia de crecimiento del 2.6 % anual.
  - c) El 58.2 % de la población (3,190,963 hab), residía en ciudades y localidades urbanas.
  - d) El 41.8 % de la población se localizaba en las áreas rurales (2,291,567 hab)
- (Fuente: Estudio de la UNA en relación a la distribución de la población).

La destrucción de los bosques con fines de negocio (explotación maderera, cultivos agrícolas y actividades de ganadería) no han contado con efectivas políticas de reforestación, ya que como se observa antes, en tan solo 17 años se redujeron en 2 Millones de hectáreas los bosques.

Con la presente iniciativa de Ley, convertida en Ley de la República, se pretenden lograr los impactos positivos directos, siguientes:

- a) Drástica reducción del desempleo en las Zonas Rurales.
- b) Siembra de bosques con fines de negocio.
- c) Contribuir al crecimiento económico municipal y nacional.
- d) Capacitación de recursos humanos en las actividades forestales (cultivo y explotación).
- e) Mejorar los ingresos familiares.

La aprobación de la presente Iniciativa de **Ley Creadora del Bono de Incentivo para el Aprovechamiento Forestal**, beneficiará tanto a los poseedores de pequeñas y grandes extensiones de tierra y que opten por la siembra y explotación de árboles de forma intensiva, sin necesidad de regulaciones del Estado para el corte de árboles, por tratarse de la explotación de bosques plantados a cuenta de las personas naturales y/o jurídicas, individuales y/o colectivas, cooperativas y/o comunitarias.

El **Bono de Incentivo para el Aprovechamiento Forestal** consiste en la exoneración de tributos municipales y nacionales, total o parcialmente de forma gradual por la plantación y explotación de bosques renovables con fines de explotación, rústica y/o industrial.

Además de los beneficios con el otorgamiento del **Bono de Incentivo para el Aprovechamiento Forestal**, el Estado creará por Ley un fondo, vía Presupuesto General de la República, de U\$ 20 Millones de Dólares asignados en un plazo de dos años, para financiar la creación de viveros de especies madereras naturales de las diferentes Zonas del País, y el inicio de la plantación intensiva de árboles para bosques. Así mismo para financiar el otorgamiento de créditos de largo plazo,

hasta 25 años máximo, a una tasa de 2.5%, cuyo producto será capitalizado para incrementar dicho fondo y destinados para la reforestación del país, para lograr la recuperación de sus bosques.

El ***Bono de Incentivo para el Aprovechamiento Forestal***, se otorgará por una sola vez y estará vigente hasta que los productores y explotadores de bosques logren su propia auto sostenibilidad, entendiéndose como tal el primer proceso de corte y comercialización y/o industrialización de la madera, priorizando a los que se radiquen en las Zonas Central y del Pacífico del País, o sea en aquellos municipios azotados por la sequía y en los bosques han dejado de existir.

Nicaragua está urgida en iniciar el proceso de recuperación de sus bosques, tan los que se regeneren de forma natural como los que sean el resultado del establecimiento y desarrollo de planes de manejo de recursos naturales, por lo que la aprobación de la presente Iniciativa de ***Ley Creadora del Bono de Incentivo para el Aprovechamiento Forestal***, además de una acción urgente del Estado, es un esfuerzo que debe ser emprendido de inmediato con la participación de particulares, sean nacionales y/o extranjeros, personas naturales y/o jurídicas, además de que dinamizará y creará fuentes de empleos y contribuirá en el desarrollo de económicos de los municipios, que como los ubicados al norte del Departamento de Chinandega, son víctimas de las acciones de quienes de forma irracional se dedicaron al despale indiscriminado, sin ningún plan de reforestación, con actividades agrícolas que además contaminaron hasta los mantos acuíferos y degradaron los suelos.

El presente Proyecto de Ley, pretende revertir el exterminio de bosques y fauna, lo mismo que contribuir a que los municipios donde se desarrolle inicien su proceso para salir de la extrema pobreza o extrema pobreza en que se encuentran.

## ***FUNDAMENTACIÓN***

Según datos publicados por el Ministerio Agropecuario y Forestal, lo mismo que por la Universidad Agraria de Nicaragua, la existencia de bosques se reducen a un alarmante ritmo, lo que está influenciando que también la población rural migre hacia las ciudades en busca de mejores condiciones de vida, lo que en la práctica ha resultado en la concentración de personas con esperanzas frustradas, presionando las oportunidades de empleo e incrementando las demandas de servicios públicos vitales, como la salud, educación y agua potable, el extremo de resultar insuficientes ante tanta demanda.

Así mismo, la poca industrialización de calidad hace que la depredación de bosques sea cada vez mayor para actividades agrícolas y ganaderas, lo que representa un enorme costo que está recayendo en recursos tan vitales y en proceso de extinción como los ríos y mantos acuíferos.

Es momento de iniciar, con creatividad y férrea voluntad, un proceso de reforestación que además de salvar lo que queda de nuestros bosques, también salven recursos no renovables como el agua y la fauna, responsabilidad que debe ser compartida por el Estado, Gobiernos Municipales y particulares.

En la exposición de motivos se proveen cifras que por sí sola explican la grave situación que gravita sobre nuestros recursos naturales en general, los que tienen una innegable dependencia de la existencia de los bosques, ya sean estos bosques espontáneos o el resultado de la plantación intensiva de árboles.

Hasta aquí la Exposición de Motivos y fundamentación, y en cumplimiento a lo establecido en el **Artículo 91** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, adjuntamos al presente, las copias de ley correspondiente, así como propuesta de proyecto de ley y solicitud debidamente firmada por el suscrito.

**Jorge Alberto Castillo Quant**  
Diputado PLC

**Wilfredo Navarro Moreira**  
Diputado PLC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al Pueblo Nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

**CONSIDERANDO**

**I**

Que al tenor de los **Artículo 60, 102, 177, 180 y 181** de la Constitución Política, el Estado garantiza a los nicaragüenses el derecho al disfrute de los recursos naturales, otorgando a unos, en el caso de la costa Caribe, la potestad de autorizar o no la explotación de esos recursos y a otros, el derecho de ser consultados sobre concesiones que el Estado otorgue.

**II**

Que al tenor del **Artículo 102** Constitucional, los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado; éste podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera.

**III**

Que no obstante el derecho que el Estado se reserva para sí sobre el patrimonio de los recursos naturales, no es menos cierto que la norma constitucional no prevé de forma expresa la obligación del Estado de no otorgar la explotación de los recursos forestales con la rigurosidad que sí lo hace con la fauna marina, estableciendo períodos de veda para la pesca de esos recursos.

**IV**

Que Nicaragua en el período de **1983 al 2000** perdió 2 Millones de hectáreas de bosques, a razón de 117,647 por año, pérdidas que han continuado con esa misma tendencia, lo que no ser contenido en una primera etapa y revertido mediante la siembra intensiva de árboles para el aprovechamiento comercial y/o industrial, y renovación simultánea, nos enfrentaremos a un desastre de tal envergadura que el hambre y el desempleo nos conducirán a un estado de extrema miseria.

**V**

Que la depredación de los recursos naturales de Nicaragua, especialmente los bosques por su posibilidad renovable y los recursos acuíferos, requieren de inmediato de acciones del Estado y particulares, para no solo contener esa depredación, sino que revertirla en el corto y mediano plazo.

En uso de sus facultades:

HA DICTADO

La siguiente:

**Ley No.** \_\_\_\_\_

**LEY CREADORA DEL BONO DE INCENTIVO PARA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL**

**Capítulo I**

**Objeto de la Ley**

**Artículo 1:** En apego a lo dispuesto en el **Artículo 102** de la Constitución Política, créase mediante Ley, el **Bono de Incentivo para el Aprovechamiento Forestal**, mediante el cual, el Estado de Nicaragua exonerará del pago de tributos nacionales y municipales y por una sola vez a quienes de forma privada, individual y/o colectivamente se dediquen a la plantación de árboles con miras a la utilidad económica mediante su comercialización y/o industrialización, bajo las siguientes condiciones:

- a) Que las áreas para la plantación de árboles no sean inferior a 30 hectáreas ni mayor a 500.
- b) Que previo al corte de cada árbol siembre al menos un árbol para la reforestación continua, y al menos 1/3 de tiempo antes de dicho corte.
- c) Utilice mano de obra local o sea del municipio en donde se encuentre ubicada la plantación, especialmente para la creación de viveros, siembra, cuidado y corte de árboles.
- d) Que las especies de árboles sean aptos para su comercialización y/o industrialización, ya sean especies originarias de Nicaragua o especies introducidas pero debidamente certificadas.

**Artículo 2:** Que el beneficiario de esta ley tiene libertad de decidir sobre el tipo de especie a sembrar, pero de previo deberá obtener el aval certificado al Ministerio Agropecuario y Forestal, a fin de garantizar el cultivo, comercialización y/o industrialización de las plantaciones.

**Artículo 3:** El **Bono de Incentivo para el Aprovechamiento Forestal**, está constituido por un certificado de exoneración de pagos del 100% de los tributos nacionales y municipales sobre las obligaciones de la propiedad o área en que se realice la actividad forestal, según su valor catastral, y será otorgado por el Estado a las personas naturales y/o jurídicas, individuales o en asociación, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por una sola vez, con vencimiento de su

vigencia es una vez que el beneficiario corte, comercialice y/o industrialice su primera cosecha.

Este **Bono de Incentivo para el Aprovechamiento Forestal**, no es objeto de negociación ni transferible.

**Artículo 4:** Para el inicio de la actividad forestal, el Estado designará vía Presupuesto General de la República, un fondo revolvente hasta constituir 20 Millones de dólares en un plazo de dos años, para otorgar préstamos como capital semilla para reforestación, a una tasa del 2.5% y que será pagado de forma preferencial sobre cualquier otra deuda al concluir la comercialización y/o industrialización del corte del 100% de árboles de la primera plantación.

El producto del 2.5% será capitalizado para continuar con la implementación del aprovechamiento forestal y que no lo hayan recibido previamente.

Así mismo podrán ser canalizados a dicho fondo, recursos provenientes de la cooperación internacional y que estén vinculados al desarrollo de programas ambientales de reforestación, etc.

Quienes habiendo recibido el **Bono de Incentivo para el Aprovechamiento Forestal** y préstamo para participar en el programa de reforestación con fines de negocio, decidan retirarse del programa de reforestación, deberán de retribuir al Estado el 100% de las sumas de dinero exoneradas y el 100% más intereses del préstamo recibido.

**Artículo 5:** Además de las condiciones establecidas en el **Artículo 1** de esta Ley, también son requisitos a cumplir para obtener el **Bono de Incentivo para el Aprovechamiento Forestal**, las siguientes:

- 1) La presentación de un estudio de factibilidad económica e impacto en el eco sistema, debiendo ser lo más explícito posible para su posterior aprobación por el Ministerio Agropecuario y Forestal.
- 2) Demostrar la vocación de los suelos para el tipo de plantas a sembrar y cultivar, y los principales riesgos a que estarán expuestas.
- 3) Demostrar que las propiedades donde se realicen las plantaciones les pertenecen y que están libre de todo tipo de litigios, o que tienen contrato de arriendo por un período suficiente hasta la conclusión de la primera siembra, corte, comercialización y/o industrialización.
- 4) Presentar documentos que comprueben que el beneficiario del Incentivo es propietario o arrendatario del suelo en el cual se va a efectuar la plantación. Cuando se trate de un arrendatario, el contrato respectivo debe incluir como objeto del mismo el desarrollo del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal que debe someterse a aprobación, y su término deberá ser igual al necesario para el

cumplimiento del Plan. Una vez otorgado el Certificado de Incentivo Forestal, el término del contrato de arrendamiento no podrá rescindirse por la persona o personas que sucedan, a cualquier título, al propietario que lo haya celebrado.

5) Tener una cuenta bancaria a su nombre en el caso de las personas naturales y a nombre de la entidad en caso de las personas jurídicas.

6) Firmar con el Ministerio Agropecuario y Forestal un convenio de compromisos de aceptación de los términos del acuerdo, que incluye su etapa inicial y finalización del programa.

7) Presentar cada SEIS meses un informe al Ministerio Agropecuario y Forestal detallando los avances del programa, o cuando así se lo solicite dicho ministerio.

8) En los casos de personas naturales, nombrar un suplente, o beneficiario competente para continuar con el programa, si se presentase una ausencia o inhabilitación temporal y/o permanente, capaz de responder por las obligaciones contraídas por el beneficiario.

9) Otorgar garantías suficientes que respalden el préstamo otorgado, o bien con la plantación objeto del crédito.

**Artículo 6:** Los beneficiarios que por esfuerzo propio demuestren voluntad y capacidad para continuar con el programa o lo hayan incrementado o diversificado con recursos propios, será beneficiado con nuevo préstamo en las mismas condiciones que el otorgado inicialmente. Así mismo cuando logren pagar anticipadamente el préstamo recibido. Se establece que la valoración positiva sobre lo establecido en el presente artículo, será del Ministerio Agropecuario y Forestal.

**Artículo 7:** El fondo de U\$ 20 Millones de Dólares para préstamos será administrado por el Ministerio Agropecuario y Forestal, el que mediante publicaciones en medios de comunicación informará las disponibilidades existentes.

**Artículo 8:** En caso de que el Ministerio Agropecuario y Forestal considere pertinente denegar la inclusión de personas naturales y/o jurídicas en el programa, o en el otorgamiento de préstamos, se estará a lo que decida la asamblea de la mayoría de los beneficiarios ubicados en el municipio del afectado, la que para tal efecto será convocada por el Ministerio Agropecuario y Forestal en un plazo no mayor de 30 días impostergables, y si no hiciera dicha convocatoria, se tendrá por aceptada la inclusión al programa y aprobación de préstamo.

**Artículo 9:** Para efecto de asegurar el efectivo cumplimiento de la presente Ley y tomar decisiones sobre su implantación, se constituirá, a más tardar 60 días después de su promulgación, la Comisión de Conservación y Protección de los Recursos Naturales, constituida de la siguiente forma:

a) El Titular del Ministerio Agropecuario y Forestal o su suplente designado por él.

- b) El Titular del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o su suplente designado por él.
- c) El Titular de cada uno de los Gobiernos de las Regiones del Atlántico Sur y Norte.
- d) El Titular de cada una de las Asociaciones de Alcaldes.
- e) El Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional.

El presupuesto para el funcionamiento de esta Comisión, será integrado y aprobado en el Presupuesto General de la República.

**Artículo 10:** Esta Comisión tendrá a su cargo elaborar, promover, proponer e impulsar la aprobación ante el Poder Legislativo y Ejecutivo, de planes y programas para la renovación de los recursos naturales renovables y protección del medio ambiente.

**Artículo 11:** Se faculta al Gobierno de la República, emitir certificados de depósitos a largo plazo para Coadyuvar a la creación del fondo de U\$ 20 Millones de Dólares.

**Artículo 12:** En caso de ejecución judicial sobre los bienes que garantizan los préstamos otorgados a los beneficiarios por mandato de esta Ley, las deudas pendientes de pago serán preferentes ante cualquier otra deuda, salvo las de índole laboral y de la seguridad social.

**Artículo 13:** Ninguna de las propiedades de los beneficiarios de la presente Ley, serán objeto de expropiación siendo que las mismas estarán dentro de la protección de un objetivo supremo, como es la preservación de recursos naturales vitales para la nación y la sobrevivencia de los ciudadanos.

**Artículo 14:** El Presidente de la República al tenor de las facultades que le confiere la Constitución Política, elaborará el reglamento de esta Ley, sin que se varíe el espíritu de la misma o se le agregue nuevas disposiciones que le produzcan cambios.

**Artículo 15:** Esta ley es de **ORDEN PÚBLICO** y prevalece ante cualquier otra que se le oponga.

**Artículo 16:** Una vez sancionada y promulgada la presente ley, entrará en vigencia **TREINTA** días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del a o Dos Mil Trece. Santos René Nú ez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional. Alba Palacios Benavides, Secretaria de la Asamblea Nacional.